



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2834

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00123-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIERREZ CARDONA  
DEMANDADO: GLORIA LUCIA OCHOA GALLON  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

- 1.1. Revisado el expediente, se tiene que la demandada otorgó poder a un profesional en derecho para que ejerza su representación en el presente asunto; siendo lo anterior precedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- 1.2. Es así como, el apoderado judicial designado por la demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2070 de fecha 1 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de suspensión solicitada por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva al no haber transcurrido el término dispuesto por la norma adjetiva para iniciar nuevo proceso de insolvencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. En síntesis, la parte recurrente sostiene que, la decisión fustigada se fundamenta en una sentencia de tutela emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, acción constitucional que tiene efectos interpartes y, por consiguiente, no puede aplicarse a la generalidad.

Añade que las únicas disposiciones normativas que regulan el término de inicio de nuevos procesos de insolvencia, se resumen en los ítems que se relacionan a continuación:

- 1- Los términos que da la norma para llevar a cabo nuevamente solicitud de insolvencia esta fijado en cinco (5) y diez (10) años.
- 2- El primero termino, es decir, cinco (5) años, se toma a partir de la fecha en la cual el conciliador designado certifica que el deudor ha cumplido con el acuerdo de pago.
- 3- El segundo término, es decir, diez (10) años, se toma a partir de la fecha en la cual queda ejecutoriada la providencia judicial de adjudicación de bienes del deudor.

De esa manera concluye que, la decisión del despacho contraviene la especificidad de los artículos 558 y 574 del C.G.P., haciendo interpretaciones extensivas en detrimento de los intereses de su poderdante.

Así las cosas, solicitó la revocatoria de la providencia atacada o, en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

- 2.2. Por su parte, la apoderada judicial del demandante infiere que la interpretación de la norma procesal no puede ser exegética y aislada como lo pretende el recurrente, sino que deben fundamentarse en los principios generales del derecho procesal, debiéndose mantener la decisión proferida por esta agencia judicial.

### CONSIDERACIONES

1. De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2. A fin de dirimir el asunto sometido a discusión, se tiene que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, mediante providencia fechada del 3 de diciembre de 2020, dictada al interior del proceso ejecutivo con radicado No. 005-2019-00885 señaló:

*“(...) 5.4. Para desatar la controversia conviene memorar que de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de insolvencia consiste en que:*

*“4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”*

*A su vez, el artículo 574 de la obra procesal señala:*

*“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.” (resaltado fuera de texto original).*

*Frente a ello no se puede perder de vista que, objetivamente, el propósito del legislador fue consagrar la prohibición de formular nueva solicitud de insolvencia como uno de los efectos de la aceptación de la primigenia. Ahora, una interpretación taxativa y exeqética de las dos normas referidas permitiría colegir que en aquellos asuntos donde no haya apertura de la liquidación patrimonial, la prohibición temporal para formular una nueva solicitud es de 5 años contados a partir del cumplimiento total del acuerdo, no obstante, esta lectura dejaría de lado que la etapa de negociación también contempla la posibilidad de apertura de la etapa liquidatoria ya sea por el fracaso de aquella, la nulidad del acuerdo y el incumplimiento de lo acordado, escenarios en los cuales se dificultaría el inicio del cómputo del término de 5 años a que se hizo referencia pues no se trata de cumplimiento de un acuerdo con los acreedores.*

*Es entonces donde debe darse aplicación al principio de interpretación normativa del efecto útil, según el cual cuando de dos sentidos jurídicos que se le otorga a una norma, uno produce consecuencias jurídicas y el segundo no, debe preferirse aquel que conduzca a que se den las consecuencias jurídicas. Bajo esta línea, para que el numeral*

4 del artículo 545 del C.G.P., produzca algún efecto jurídico se debe interpretar en el sentido que la prohibición de iniciar una nueva insolvencia será de 5 años contabilizados a partir de la admisión de la primera solicitud, pues el particular término de 5 años a que hace referencia el artículo 574 de la misma obra refiere exclusivamente a los casos en que se llega a un acuerdo con los acreedores y el deudor lo cumple. Se tiene entonces que, el deudor no puede solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, sino hasta que transcurran 5 años a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, salvo en aquellos casos donde se logre un acuerdo y el deudor lo cumpla en su totalidad, en el cual la prohibición temporal para un nuevo término comienza desde la certificación de dicho cumplimiento con los acreedores.

Y es que no se puede pasar por alto que los efectos de la apertura de la negociación surgen por mandato legal, constituyen una expresión de la especialidad del derecho concursal y por tanto es necesario tener en cuenta el carácter excepcional de las normas concursales y la reivindicación de sus principios y fines. Memórese entonces que entre los efectos sustanciales se encuentran, entre otros, la imposibilidad para el acreedor de hacer efectivas sus garantías, o los mecanismos contractuales que habiliten el pago, tales como la compensación o la retención, etc., al igual que la imposibilidad de suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a su vez, los efectos procesales se derivan del carácter universal de los concursos y bajo esta consideración una vez abierto un procedimiento colectivo se afecta el derecho de ejecución individual pues el único escenario con que cuentan los acreedores para hacer valer sus acreencias es el procedimiento de negociación de deudas<sup>3</sup>.

Lo anterior para indicar que, de no existir un límite a la temporalidad en la formulación de una nueva insolvencia, sería viable que a su mera potestad el deudor promoviera cuantas solicitudes de insolvencia quisiera y las abandonara después de haber sido admitidas, jugando sin límites con los favorables efectos que con ello se consiguen, ello sin contar la apología de la cultura del no pago y comprometer principios de buena fe y lealtad entre las partes. Para abundar en razones, nótese que, en ambas hipótesis de que trata el artículo 574 del C.G.P., el deudor sobrelleva las consecuencias que cada una de las etapas de la insolvencia consagra, pues en la primera, cumple el acuerdo llegado con sus acreedores, al paso que en la segunda logra sufragar las obligaciones con la liquidación de su patrimonio. Siguiendo meridiana lógica, se tendría que, si para iniciar una nueva insolvencia la norma apunta a establecer un límite temporal para el deudor que ha liquidado su patrimonio o que ha honrado el acuerdo de pago, esto es, para quienes reflexivamente asumieron las reales consecuencias de las etapas del trámite (negociación y liquidación), entonces no luce razonable interpretar que a favor de una persona que presentó la solicitud y se retractó de ella (es decir, que no logró cumplir un acuerdo ni liquidar su patrimonio) quede abierta la posibilidad de

volver a formular una nueva solicitud a su arbitrio y potestad. (...)". (Subraya del despacho).

3. Descendiendo al caso concreto, debe decirse que este despacho habrá de mantener incólume la decisión atacada, por las razones que pasan a analizarse a continuación.

En primer lugar, debe decirse que le asiste razón al recurrente en inferir que los efectos generados por la sentencia de tutela afectan a las partes intervinientes en la acción constitucional, por tratarse de hechos particularmente analizados en procura de la defensa de derechos fundamentales; sin embargo, los apartes señalados por este despacho frente a la interpretación extensiva que realiza el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, fueron analizados para fundamentar la prohibición prevista en el numeral 4° del artículo 545 del estatuto procesal, cuya remisión expresa al artículo 574 de la misma norma pretende imponer un término para la iniciación de nuevos procesos de insolvencia, aspecto general que no hace alusión ni al motivo de terminación de una insolvencia anterior, ni al número de trámites adelantados, ni al plazo transcurrido entre cada procedimiento, ni a circunstancias particulares del deudor insolvente, sino llanamente a la interpretación que debe dársele a la norma referida.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el criterio de la analogía del término previsto a partir del cumplimiento del acuerdo de pago y/o la liquidación patrimonial, extendido a otros escenarios como el desistimiento o la terminación anticipada por motivos distintos a los mencionados, ha venido siendo utilizado como fundamento por los juzgados competentes para dirimir las controversias planteadas ante los centros de conciliación, atendiendo a la experiencia suscitada en la práctica jurídica, donde en algunos casos, dicha herramienta procesal ha sido usada indiscriminadamente generando la suspensión y la parálisis de los procesos en detrimento de los intereses de los acreedores, sin que se evidencie interés legítimo en suscribir un acuerdo de pago que permita la normalización de la situación financiera del deudor insolvente.

De allí que, no solo se pretenda interpretar la motivación del legislador en establecer un término perentorio para la presentación de nuevas solicitudes de negociación de deudas, sino que, en procura de los principios de lealtad procesal, igualdad para las partes, celeridad, buena fe y adecuada administración de la justicia, es preponderante la regulación de la citada figura jurídica.

De esta manera, se concluye que la decisión atacada se encuentra ajustada a la norma y a la legalidad.

En cuanto al subsidiario de apelación, atendiendo a que la decisión que no se encuentra dentro del listado de autos apelables proferidos en primera instancia (artículo 321 C. G. del P.), ni en norma especial alguna, por tanto, se negará su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

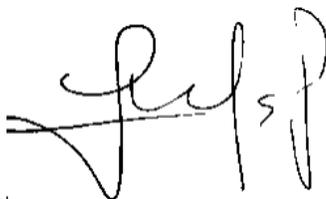
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al abogado DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA, identificado con la C.C. No. 94.444.288 de Cali y T.P. No. 346.547 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandada Gloria Lucía Ochoa Gallón.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia No. 2070 de fecha 1 de agosto de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte ejecutada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2833

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2013-00240-00  
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Manjarres  
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gómez Palacios  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMÉNEZ, actuando como apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2022 de fecha 28 de julio de 2023, mediante el cual, este despacho dispuso ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 010-2020-00181.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1. En síntesis, la parte recurrente manifiesta su oposición a la decisión referida en precedencia, en primer lugar, por considerar que esta agencia judicial se encuentra excediendo lo ordenado por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien solicitó el embargo de remanentes que pudieran generarse en este asunto y no la concurrencia de embargos, como se decretó.

Y, en segundo lugar, porque aun cuando la legislación atribuyó al juez laboral el conocimiento de las controversias surgidas con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales, *no por esta situación la declaración que hace el juez laboral, le otorga al contrato o prestación debida el carácter de laboral, puesto que el contrato de prestación de servicios profesionales es de índole civil, o comercial.*

- 2.2. A su vez, el abogado Jorge Castaño Gaviria, obrando en casusa propia, demandante dentro del proceso ejecutivo laboral que consta en el radicado No 76001-3105010-2023-00181-00, infiere que la figura jurídica de concurrencia de embargos debe ser atendida por el juzgador cuando se presentan embargos de diferentes

especialidades, como es el presente caso, en el que se está persiguiendo la ejecución de un crédito laboral a su favor, atinando el juez de instancia en la determinación objeto de cuestionamiento.

De esta manera, solicitó se mantenga la providencia fustigada, denegando las pretensiones de la parte demandante, quien no solo pretende descalificar su crédito sino también generar dilaciones injustificadas al proceso.

- 2.3. Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

### 3. CONSIDERACIONES

- 3.1. De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

3.2. El Código Civil Colombiano, establece como créditos de primera clase, los siguientes:

*“Artículo 2495. Créditos de primera clase. La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.*

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

- 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. (...).”*

3.3. Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002, sostuvo:

*“(...) Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002<sup>41</sup> las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:*

*a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*

*Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.) (...).”*

Para reforzar lo anterior, se tiene que el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SL9316-2019 estableció:

*“(...) 4. Competencia para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. Honorarios profesionales de un abogado.*

*11. Competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para conocer los asuntos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado. El artículo 2 del CPTSS establece la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Según el numeral 6º de este artículo, los jueces de dicha jurisdicción conocerán las controversias que “se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”. De esta manera, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, conocer de las controversias que se enmarquen en la precitada norma de competencia.*

*12. La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6º del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. En ese sentido, cuando no medie un contrato de trabajo para la ejecución de esta labor, esta se remunera, entre otros, a través de unos honorarios, los cuales han sido considerados por la Sala de Casación Laboral como de carácter vital o alimenticio. De allí que dicha Sala haya considerado que las controversias relacionadas con el pago de honorarios son del resorte del juez laboral<sup>[18]</sup>. De esta manera, las demandas encaminadas a lograr el pago de los honorarios profesionales causados por la gestión profesional de un abogado, independientemente de la relación que los motive, deben ser conocidas y decididas por los jueces laborales<sup>[19]</sup>. (...)”.*

4. Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y atendiendo al fundamento jurídico descrito, tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, atendiendo a las consideraciones que se expondrán a continuación.

El apoderado judicial de la parte demandante infiere su oposición a la determinación de esta agencia judicial de aceptar la comunicación remitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito

de Cali como una concurrencia de embargos, conforme a las disposiciones del artículo 465 del C.G.P. y no, el embargo de remanentes tal como fue solicitado por la citada entidad judicial. Considera a todas luces, una conducta excesiva del despacho en catalogar como un crédito laboral a una acreencia originada en un contrato de prestación de servicios profesionales, asunto que pese a ser de competencia de la jurisdicción laboral, se origina en un contrato de carácter civil y/o comercial.

De esta manera, cabe recordar al recurrente que la decisión cuestionada se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., norma que establece:

*“Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades. Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

*El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos.”*

Es así como, ante la comunicación emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali y, aunque aquella decretaba un embargo de remanentes, este despacho dispuso aclarar que la figura jurídica que debía tenerse en cuenta, por atemperarse a las disposiciones del precitado artículo sería la concurrencia de embargos en proceso de diferentes especialidades, atendiendo a la naturaleza del proceso adelantado en la entidad emisora.

Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de lo esbozado por el quejoso, la legislación estableció la competencia para el reconocimiento y pago de honorarios generados en el contrato de prestación de servicios profesionales a la jurisdicción laboral, atendiendo al carácter alimentario y vitalicio de la remuneración originada en la gestión del referido mandato.

De esta manera, resulta acorde a la norma y a la jurisprudencia vigente, la decisión de ajustar la comunicación emitida por el juzgado laboral, conforme a las disposiciones del estatuto procesal, a fin de tener en cuenta la cautela decretada conforme a la prelación establecida en

la ley sustancial, en procura de garantizar los derechos prevalentes de los diferentes acreedores.

Finalmente, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, al tenor del artículo 321 numeral 8 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

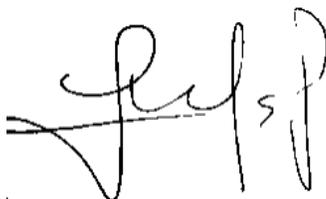
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 2022 de fecha 28 de julio de 2023, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia No. 2022 de fecha 28 de julio de 2023, que dispuso ACEPTAR la concurrencia de embargos decretada por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 010-2020-00181.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2831

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2019-00077-00  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro  
DEMANDADOS: Ana Milena Estupiñán Chamorro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 53 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora aportó los certificados catastrales actualizados de los inmuebles signados con folio de matrícula Nos. 370-750647 y 370-749100, de los cuales se correrá traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, a los AVALÚOS de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-750647	\$ 113.100.000	\$ 56.550.000	\$ 169.650.000
370-749100	\$ 11.240.000	\$ 5.620.000	\$ 16.860.000

Vencido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

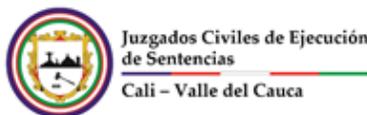
**RV: MEMORIAL RADICACION PROCESO 76001400300720190007700**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 13:23

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

JUZ 01 EJE (07CC) 2019-00077 ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 76001310300720190007700

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** gerencia@abogadobonillavargas.com <gerencia@abogadobonillavargas.com>

**Enviado:** miércoles, 6 de septiembre de 2023 13:19

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** MEMORIAL RADICACION PROCESO 76001400300720190007700

Señor  
JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

Me permito adjuntar memorial, proceso:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA CON ACCION REAL HIPOTECARIA INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADOS: ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO  
RADICACION: 76001400300720190007700

JUZGADO ORIGEN: 07 CIVIL CIRCUITO DE CALI  
ASUNTO: SOLICITUD COMISION A NOTARIA PARA DILIGENCIA DE REMATE

Cordialmente,  
Abogado  
RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS  
Celular Oficina 300 - 478 50 68



Whatsapp  
302 - 404 97 00  
Carrera 4 # 10 - 44 Oficina 501  
Edificio Plaza Caycedo  
Cali - Valle  
Correo: [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com)



# Rafael Ignacio Bonilla Vargas

## Abogado

Señor

**JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA CON ACCION REAL HIPOTECARIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADOS: ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO**  
**JUZGADO ORIGEN: 07 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**RADICACION: 76001400300720190007700**

**RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, actuando dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito, me permito aportar certificado de **AVALÚO CATASTRAL** actualizado, de los inmuebles dados en garantía hipotecaria, inscrito con las M.I. c, en los **DERECHOS** que le corresponden como propietaria a la demandada **ANA MILENA ESTUPIÑAN CHAMORRO C.C. 31381841**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Art.516 del C.P.C., el avalúo catastral del citado inmueble, queda así:

DIRECCION INMUEBLE	VALOR CATASTRAL	VALOR AVALUO+50%
Calle 28 # 98 -82 - Bloque D - Apartamento 502 / Conjunto Residencial Torres de Sotavento I Etapa - Cali -Valle	\$113.100.000.00 Mcte.	\$169.650.000,00 Mcte.
Calle 28 # 98 -82 - Garaje 134 / Conjunto Residencial Torres de Sotavento I Etapa - Cali -Valle	\$11.240.000.00 Mcte.	\$16.860.000.00 Mcte
	<b>TOTAL</b>	<b>\$186.510.000,00 Mcte.</b>

Teniendo en cuenta el avalúo realizado con base en el Avalúo Catastral, los inmuebles inscritos con M.I. 370-750647 y 370-749100, quedan en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE. (\$185.510.000,00)**, para efectos del remate.

Del señor Juez, atentamente,

**RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**  
C.C. 12'114.273 de Neiva  
T.P. No.73.523 del C.S.J.

Carrera 4 No.10 - 44 o Calle 11 No. 4 -34 Oficina 501 Edificio Plaza de Caycedo  
Teléfonos Celulares: 315 587 44 96 - 300 478 50 68  
Santiago de Cali - Colombia  
Correo Electrónico: [gerencia@abogadobonillavargas.com](mailto:gerencia@abogadobonillavargas.com)



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39127



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ESTUPIÑAN CHAMORRO ANA MILENA	4	100%	CC	31381841

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3576	23/12/2016	11	CALI	12/01/2017	750647

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100177500030001900010416	Avalúo catastral: \$113,100,000
Dirección Predio: CL 28 # 98 - 82 BLQ D AP 502	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 4	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 43	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 65	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 6 días del mes de septiembre del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 39127

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.




Rbo No: 8901000000788887 C.C: 31381841  
 ANA MELBA ESTUPIÑAN CHAMORRO  
 SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL  
 LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALUO CATASTRAL  
 LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJU  
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: \$700  
 1020237384 08/09/2023 11:00:16 a.m. 1 DE 1

Propietario(s) o Forzados	Clave	Referencia	Documento de Inscripción	Tip	No. de Documento
ESTUPIÑAN CHAMORRO ANA MELBA	4	1000	CC	31381841	

No. Trámite	Fecha Trámite	Clase	Fecha Registro	No. Trámite Inicial
3578	2023/06/09	CC	2023/06/09	3578

Información General	Información Catastral
Número Trámite Nacional: 788887 Tipo de Documento: CC Fecha de Inscripción: 08/09/2023 Tipo de Registro: 0101	Total Área Construida de (m <sup>2</sup> ): Total Área Terreno (m <sup>2</sup> ): 42 Destino Económico: 2 HABITACIONAL 54 SH - 8 FISSO

  
 ELVA ALFARO PÉREZ



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 39126



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
ESTUPIÑAN CHAMORRO ANA MILENA	4	100%	CC	31381841

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3576	23/12/2016	11	CALI	12/01/2017	749100

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100177500030001900010136	Avalúo catastral: \$11,240,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: CL 28 # 98 - 82 GAS 134	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 4	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 4 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 12	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 6 días del mes de septiembre del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 39126

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.




Rollo No: 99010000007696873 C.C: 31381641  
 ANA MILENA ESTUPRIAN CHAMORRO  
 SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL  
 LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y VALUO CATASTRAL,  
 LAS SOLICITUDES DE REVISION DE LOS REAJU  
 VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 8700  
 1020387384 06/09/2023 11:00:26 a.m. 1 DE 1

No. Folio	Fecha Tipo	Fecha Registro	Ciudad	No. Patentes
3278	2017/05/17	2017/05/17	CALI	145150

Preparador(a) o Proveedor(a)	Clave	Fecha	Documento No. de
ESTUPRIAN CHAMORRO ANA MILENA	1	1807	01881871

Información General	Información Específica
Número Folio: 3278 Fecha Tipo: 2017/05/17 Fecha Registro: 2017/05/17 Ciudad: CALI No. Patentes: 145150	Tipo de Documento: 001 Valor: 8700 Estado: RESISTENCIA Destino: ANA MILENA ESTUPRIAN CHAMORRO

  
 EDWIN ALBERTO PIZARRO  
 Director del Departamento Administrativo

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2021-00102-00  
DEMANDANTE: Cooperativa Construfuturo  
DEMANDADOS: Claudia Patricia Mantilla  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente obran memoriales en los que el apoderado de la parte actora solicita “se informe si existen títulos judiciales a su orden para el presente proceso, de ser así, se haga entrega de estos”, al respecto debe indicársele al memorialista que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias no se encuentran depósitos a cargo del presente asunto.

Pese a lo anterior, revisando la cuenta del Juzgado de origen se encontraron depósitos asociados a esta radicación, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega.

Por último, se requerirá a la pagaduría de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en adelante el producto de la medida de embargo y retención de salario de la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA que le fuere notificada mediante Oficio 574 del 31 de mayo de 2021, reiterado el 25 de enero de 2022, sea consignada directamente la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte interesada que en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos a favor del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

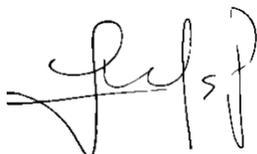
- No. Radicación: 76001310300720210010200
- Demandante: Cooperativa Construfuturo
- Demandados: Claudia Patricia Mantilla Mena C.C. 63.343.563
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

TERCERO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

CUARTO: REQUERIR a la pagaduría FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en adelante el producto de la medida de embargo y retención de salario de la demandada CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA que le fuere notificada mediante Oficio 574 del 31 de mayo de 2021, reiterado el 25 de enero de 2022, sea consignada directamente la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por Secretaría librar la comunicación correspondiente adjuntando el número de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2818

RADICACIÓN: 760013103-008-2011-00512-00  
DEMANDANTE: Yundecito S.A  
DEMANDADO: Cesar Augusto Lemos Posso y otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente asunto, considerando la conversión de depósitos efectuada a su favor y que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali (ID 009), informó acerca de la vigencia del trámite de Liquidación Patrimonial del demandado Cesar Augusto Lemos Posso, se ordenará la transferencia de los referidos depósitos a dicha dependencia judicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo,

RESUELVE:

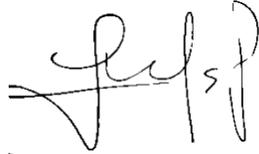
ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la transferencia de depósitos por valor de \$ 4.400.107,00 al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que obren dentro del proceso de liquidación patrimonial (Rad. 2015-701) del demandado Cesar Augusto Lemos Posso c.c. 6.403.318. Por secretaría librar la comunicación correspondiente informando al referido Juzgado sobre la transferencia.

Los depósitos a transferir son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002962848	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.330.324,00
469030002962849	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.330.324,00
469030002962850	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 1.330.324,00

469030002962851	8903024467	SOCIEDAD YUNDESITO SOCIEDAD YUNDESITO	IMPRESO ENTREGADO	22/08/2023	NO APLICA	\$ 409.135,00
						<hr/> <u>\$ 4.400.107,00</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2020-00142-00  
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A  
DEMANDADOS: Julio César Gómez Maya  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante Auto 2684 (05) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), y que no se encuentran remanentes aceptados en el presente asunto y considerando las solicitudes que antecedian de las partes, se ordenará la devolución de depósitos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de depósitos judiciales por valor de \$ 11.004.000,00 pesos, a favor del demandado Julio Cesar Gómez Maya identificado con la cédula de ciudadanía No. 16788614 como devolución.

Los depósitos a devolver son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002949485	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 3.668.000,00
469030002968199	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2023	NO APLICA	\$ 3.668.000,00
469030002979255	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 733.600,00
469030002979256	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 733.600,00
469030002979257	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 733.600,00
469030002979258	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 733.600,00
469030002979259	8909039370	BANCO ITAU SA BANCO ITAU SA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 733.600,00
						\$ 11.004.000,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00347-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADOS: LUIS GERARDO BURITICA HENAO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado del extremo activo presentó desistimiento de las pretensiones dentro del proceso ejecutivo referenciado, a fin de que se ordene la terminación del mismo; en ese orden de ideas, es pertinente aclarar al memorialista que habiéndose proferido sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, no es procedente aplicar el desistimiento de que trata el artículo 314 del C.G.P.

Por tanto, se pretende la terminación anticipada del proceso, deberá ajustar su escrito a una de las figuras jurídicas estipuladas en la norma procesal. En consecuencia, se;

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento de pretensiones elevada por el extremo activo, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL**

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2828

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2021-00042-00  
DEMANDANTE: MESSER COLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante informó al despacho del incumplimiento del acuerdo de transacción por parte de la sociedad ejecutada, se dispondrá la reanudación de la ejecución, requiriendo a los intervinientes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo atemperado en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2790

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2006-00244-00  
DEMANDANTE: Carlos Alfonso Varela  
DEMANDADOS: Jimmy Paz Castillo y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, por auto # 2603 del 26 de septiembre del año en curso, se ordenó la cancelación de la hipoteca que afecta al bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-435582, con ocasión de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se hace necesario extender dicha disposición a los inmuebles Nos. 370-435479 y 370-435528.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta a los bienes inmuebles distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 370-435479 y 370-435528, contenida en la Escritura Pública No. 338 del 27 de enero del año 2005, de la Notaría 7 del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2821

RADICACIÓN: 760013103-015-2013-00193-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y otro  
DEMANDADO: Juan Guillermo Cadena Mora y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente obra memorial presentado por el ejecutado Juan Guillermo Cadena Mora (ID 26) en el que solicita que el título que se ordenó pagar a través del Auto número 1532 del 28 de junio de 2021 sean girados a su nombre, ya que fue a él a quien se le descontó como producto de la medida cautelar y no a la demandada Paula Andrea Martínez Fonseca.

Respecto a lo anterior debe mencionarse que en el momento en el que el Juzgado de origen efectuó la conversión lo hizo a cargo de la demanda a quién se ordenó pagar, pero a ID 05 se encuentra una relación expedida del Banco Agrario en el que se constata que efectivamente el depósito fue constituido por quien lo reclama, misma situación que se verificó en la cuenta del juzgado de origen, reporte que se cargó en el ID 30 del cuaderno digital, por lo que se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que la orden de pago de títulos por \$ 3.898.654,20, -que se efectuó a través de Auto número 1532 del 28 de junio de 2021 (ID 23)-, se realice a favor del demandado, Juan Guillermo Cadena Mora identificado con cédula de ciudadanía No. 13746813, y no a nombre de quien se indicaba en el referenciado Auto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2816

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00209-00  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. y otro  
DEMANDADO: Andrés Fernando Muñoz López  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID 04) en el que solicita “*oficiar al despacho de origen con la finalidad que remita a esta oficina judicial los depósitos judiciales que se hayan constituido a por cuenta del presente proceso.*”; sin embargo, ni la cuenta judicial de aquella dependencia judicial ni en la de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se encuentran títulos a favor de la presente radicación, por lo tanto su petición será negada y en su defecto se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

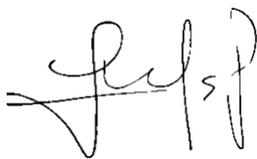
PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerir conversión de depósitos al Juzgado de origen por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación correspondiente insertando la siguiente información:

- No. radicación: 76-001-31-03-015-2016-00209-00
- Demandantes: Reintegra S.A.S. y otro
- Demandados: Andrés Fernando Muñoz López C.C. 1.130.672.304

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2829

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2021-00193-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A Y FNG S.A.  
DEMANDADO: FERROINDUSTRIALES DEL PACÍFICO S.A.S  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Comoquiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto fechado del 25 de mayo de 2022, por medio del cual el juzgado de origen ordenó el secuestro en bloque el establecimiento de comercio denominado Ferro Industrias del Pacifico S.A.S., se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el auto adiado del 25 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el establecimiento de comercio denominado Ferro Industrias del Pacifico S.A.S. se identifica con la Matrícula No. 752425-16 y, se encuentra ubicado en la dirección KR 2 #13 – 76 Yumbo (V) y, no como quedó escrito. Por secretaría, procédase de conformidad, informando lo aquí resuelto al Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2795

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00320-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Cesar Augusto Alomia Prado.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

Revisado el expediente, a índice 21 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen, obra respuesta remitida por la Jefe de la Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, donde informa que la medida cautelar comunicada por la Agencia Judicial de Origen mediante Oficio No. 0185 del 15 de febrero del 2023 sobre el vehículo de placas EFQ 703, fue registrada correctamente.

De otro lado, se recibieron respuestas por parte de diferentes entidades bancarias de esta ciudad, referentes al embargo de dineros decretado por el Juzgado de Origen.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 020 de la carpeta del juzgado de origen.



TERCERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 21 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen e ID 01 al 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

URL 766804 EXP. 760013103019202200320-00 PLACA EFQ703

ulegal4@cdavpst.com <ulegal4@cdavpst.com>

Mar 20/06/2023 11:43

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (198 KB)

EFQ703.pdf;

Cordial saludo,

Remito respuesta a su requerimiento.

--



**Angela Marmolejo**  
Analista soporte comercial

📞 Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

[www.serviciosdetransitodigitales.com](http://www.serviciosdetransitodigitales.com)



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Oficio No. URL.766804

Santiago de Cali, 20 de Junio de 2023

Doctor (a) :

NATHALIA BENAVIDES JURADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J19CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO  
**Demandado:**  
  
**Expediente:** 760013103019202200320-00

En atención a su oficio No. 0185 del 15 de Febrero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 5 de Junio de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: EFQ703 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

**Placa:** EFQ703  
**Clase:** CAMIONETA  
**Modelo:** 2017  
**Chasis:** 3C4PDCAB9HT558500  
**Serie:**  
**Motor:**  
**Propietario:** CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO  
**Documento de identificación:** 94443117

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

**Señor**

**JUEZ CIRCUITO CALI DE CALI (Reparto)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**CUANTIA: MAYOR**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO**

En mi condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante, con fundamento en el artículo 593 y 599 del C.G.P, me permito solicitar las siguientes medidas cautelares con carácter de previas:

### MEDIDAS CAUTELARES

- 2 SOLICITO EL EMBRAGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los vehículos denunciados de propiedad de la parte demanda **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO** identificado (a) con cedula de ciudadanía 94443117, los cuales se enuncian a continuación:

<b>PLACA:</b> EFQ703	<b>MARCA:</b> DODGE
<b>CLASE:</b> CAMIONETA	<b>LINEA:</b> JOURNEY SE
<b>MODELO:</b> 2017	<b>COLOR:</b> GRIS METAL
<b>CHASIS:</b> 3C4PDCAB9HT558500	<b>MOTOR:</b> NO REGISTRA

- 3 SOLICITO EL EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDT'S** que posea la parte demandada **CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO** identificado (a) con cedula de ciudadanía 94443117 en las siguientes entidades bancarias:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

	<b>SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES EJECUTIVO</b>		Código:	F-CPP-019
			Versión:	0
	Fecha:	11/11/2020	PÚBLICO	

Sírvase en consecuencia señor juez, librar los respectivos oficios de embargo con destino a los establecimientos crediticios, ordenando tomar nota del presente embargo, y consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas a las que con posterioridad llegasen a existir a favor de la entidad demandante en la cuenta de depósitos judiciales.

Esta solicitud se hace bajo la gravedad del juramento, manifestando desde ya que se reserva la facultad de denunciar otros bienes o medidas posteriormente si fuere el caso.

Del señor Juez, con todo respeto.

**ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**  
**C.C. 1.016.062.776 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 359.383 del C.S.J.**

SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de Diciembre de 2022



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **EFQ703** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	
Marca:	DODGE	Chasis:	3C4PDCAB9HT558500
Carrocería:	WAGON	Cilindraje:	2360 Nro. Ejes:
Línea:	JOURNEY SE 2.4L	Pasajeros:	5 Toneladas:,00
Color:	GRIS METAL	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2017	Afiliado a:	
Motor:		F. Ingreso:	17/08/2017
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	192017000019295
Aduana:	SANTA MARTA (MAGDALENA)	Fecha:	22/02/2017
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	535120, 08/2017		

PIGNORACIONES

17/08/2017 a favor de: BANCO DAVIVIENDA S.A Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION

USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Rad. 760013103019-2022-00320-00

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Reunidas las exigencias de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 94443117, el cual tiene las siguientes especificaciones: **Placa:** EFQ703 **Marca:** DODGE **Clase:** CAMIONETA **Linea:** JOURNEY SE **Modelo:** 2017 **Color:** GRIS METAL **Chasis:** 3C4PDCAB9HT558500.

**SEGUNDO: DECRETAR** Embargo y Retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, de depósito de valores o que a cualquier otro título bancario o financiero SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLES Y que tenga el demandado CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO, , mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94443117, en los bancos relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Limítese la medida hasta la suma de \$432.186.412.00 m/cte.**

**CUMPLASE,**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5689e5e1b6594d6aa2077fb56a89fa26103b8495a438184cdc7f81c87c510ad**

Documento generado en 02/02/2023 12:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
CALLE 8 No. 1-16 EDIFICIO ENTRECEIBAS OFIC. 502 TEL. 8802339

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023  
Oficio No. 0185

Señores:  
**SECRETARIA DE MOVILIDAD**  
Cali – Valle

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860-034-313-7  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO C.C. 94.443.117  
RADICACION: 760013103019 **202200320-00**

Comunicamos, que, mediante auto del 02 de febrero de 2023, fue decretada la siguiente medida cautelar:

***“PRIMERO: DECRETAR*** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 94443117, el cual tiene las siguientes especificaciones: **Placa:** EFQ703 **Marca:** DODGE **Clase:** CAMIONETA **Línea:** JOURNEY SE **Modelo:** 2017 **Color:** GRIS METAL **Chasis:** 3C4PDCAB9HT558500. (...)”

Le solicitamos proceder de conformidad.

Atentamente,

NATHALIA BENAVIDES JURADO  
Secretaria

Firmado Por:

**Nathalia Cristina Benavides Jurado**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c9fdf311dccc4c0ace1baac30aaa7f6113e0101a9ca19850d4f3a29670465c**

Documento generado en 07/03/2023 11:01:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAD. 760013103019202200320-00 OFICIO COMUNICA DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 9:18

Para: EMBARGOS <embargos@bancopopular.com.co>;requerinf@bancolombia.com.co  
<requerinf@bancolombia.com.co>;notificacionesjudiciales@davivienda.com  
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;Centro de Embargos  
<Emb.Radica@bancodebogota.com.co>;Embargos Bogota  
<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>;embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial  
@fundaciongruposocial.co  
<embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>;notifica.co@bbva.c  
om <notifica.co@bbva.com>;notificbancolpatria@colpatria.com  
<notificbancolpatria@colpatria.com>;notificaciones.juridico@itau.co  
<notificaciones.juridico@itau.co>;Notificaciones Embargos  
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>;Notificaciones Embargos  
<notificacionesembargos@bancofalabella.com.co>;ALEJANDRO YAIMA JIMENEZ  
<embargoscaptacion@bancoavillas.com.co>;jecarlos@gnbsudameris.com.co  
<jecarlos@gnbsudameris.com.co>;centraldeembargos@bancoagrario.gov.co  
<centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>;correspondenciabancow  
<correspondenciabancow@bancow.com.co>

CC: notificacionesjudiciales@davivienda.com  
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.co  
m.co  
<abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>;abogadoregional3\_davivienda@ab  
ogadoscac.com.co <abogadoregional3\_davivienda@abogadoscac.com.co>

## NOTIFICACION JUDICIAL

Señores:

BANCO POPULAR

embargos@bancopopular.com.co

BANCOLOMBIA

requerinf@bancolombia.com.co

BANCO DAVIVIENDA

notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO DE BOGOTA

emb.radica@bancodebogota.com.co

BANCO OCCIDENTE

embargosbogota@bancodeoccidente.com.co

BANCO CAJA SOCIAL BCSC

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO BBVA

notifica.co@bbva.com

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

notificbancolpatria@colpatria.com

BANCO ITAU

notificaciones.juridico@itau.co

BANCO FALABELLA

notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

notificacionesembarg@bancofalabella.com.co

BANCO AV VILLAS

embargoscaptacion@bancoavillas.com.co

BANCO GNB SUDAMERIS

jecarlos@gnbsudameris.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO W

correspondenciabancow@bancow.com.co

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860-034-313-7

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO C.C. 94.443.117

RADICACION: 760013103019202200320-00

Cordial saludo.

Se remite oficio que comunica el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**Nathalia Benavides Jurado | Secretaria**

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali)

## RAD. 760013103019202200320-00 - OFICIO COMUNICA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali  
<j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 9:16

Para: njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@davivienda.com

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>;abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

<abogadoregional7\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>;abogadoregional3\_davivienda@abogadoscac.com.co <abogadoregional3\_davivienda@abogadoscac.com.co>

## NOTIFICACION JUDICIAL

Señores:

**SECRETARIA DE MOVILIDAD**

Cali – Valle

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860-034-313-7

DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO C.C. 94.443.117

RADICACION: 760013103019**202200320-00**

Cordial saludo.

Se adjunta oficio para su conocimiento y trámite.

Atentamente,



**Nathalia Benavides Jurado | Secretaria**

Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5

Teléfono: 8802339

Sitio Web: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali)

Respuesta Oficio No. 0186 Proceso: 760013103019202200320 - 00

respuestasembargos@bancow.com.co <respuestasembargos@bancow.com.co>

Mié 08/03/2023 10:35

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto carta de respuesta para el oficio del asunto.

**Nota:** Por favor confirmar recibido.

Cualquier duda con gusto será atendida.

Cordialmente.

¡ Una gerencia comprometida con el servicio !

**Banco W S.A**

**Brigitte Sanchez Redondo**

Analista Jurídico de Convenios y Pasivo

**Gerencia de Operaciones**

[brsanchez@bancow.com.co](mailto:brsanchez@bancow.com.co)

Tel (57) (+2) 6083999 Ext.10238

Dir: Av.5 Norte # 16N-57

Cali - Colombia

[www.bancow.com.co](http://www.bancow.com.co)

Antes de imprimir, piense en su responsabilidad y compromiso con el **MEDIO AMBIENTE.**

Cali, 2023-03-08

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CALI

Oficio: 0186

Radicación Banco W: 0186

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2023-02-15, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
7600131030192 02200320 - 00	94443117	CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Cordialmente,



**JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO**

Banco W S.A.

Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

La única dirección de notificación judicial de la entidad según registra certificado de cámara y comercio, es la Avenida 5ª Norte  
No.16N-57 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle

Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Oficio No. 0186 Rad. 76001310301920220032000 Consecutivo JTE1440773

BUZON DE EMBARGOS <EMBARGOS.COLOMBIA@bbva.com>

Jue 09/03/2023 17:10

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo Respetados Señores,

Respetuosamente adjuntamos respuesta a lo ordenado por la Autoridad dentro del proceso referenciado. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio de la cual se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Por otra parte, nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos, conforme lo anterior agradecemos remitir cualquier tipo de solicitud relacionada con las órdenes de embargo a dicho correo.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho/entidad, sobre el particular.

Atentamente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>



**Joan Nicolas Zapata Ibarra**  
Captaciones, Convenios y Procesos Especializados  
[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)  
Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07](#) Bogotá D.C



Juzgado diecinueve civil del circuito de cali

Secretario(a)

Cali

Valle del cauca

Marzo 09 de 2023

Calle 8 no. 1 - 16 oficina 502

1

OFICIO No: 0186

RADICADO N°: 76001310301920220032000

REFERENCIA: JUDICIAL

NOMBRE DEL DEMANDADO : CESAR AUGUSTO ALOMIA PRADO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 94443117

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860034313

CONSECUTIVO: JTE1440773

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308580200074222
2. 001301980200823486

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

Cordialmente.

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CALI**

**VALLE DEL CAUCA**

**CALLE 8 NO. 1 - 16 OFICINA 502**

**MARZO 09 DE 2023**

**1**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2794

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2023-00019-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.  
DEMANDADOS: Distribuciones Tecnicas Industriales del Valle S.A.S. y Juan  
Jesús Sánchez Lemos.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, a índice 26 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta del juzgado de origen, obra constancia del decomiso del vehículo identificado con placa CLZ828 de propiedad del demandado, señor Juan de Jesús Sánchez Lemos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará librar la comisión respectiva ante la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-401206; no obstante, se desconoce si la medida de embargo decretada por el juzgado de origen fue registrada en debida forma, por tanto, previo a resolver, se requerirá al prenombrado para que aporte el certificado de libertad y tradición actualizado del bien, con el fin de verificar la situación jurídica en la que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 020 de la carpeta del juzgado de origen.

TERCERO: SEGUNDO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa CLZ 828 de propiedad del demandado Juan de Jesús Sánchez Lemos, identificado con C.C. No. 16.689.248; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que aporte el documento solicitado en la parte motiva de este proveído, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez